



ACUERDO No. 014
COOPERATIVA COLOMBIANA DE CRÉDITO Y SERVICIOS CREDISCOL
del 22 de junio de 2017

REGLAMENTO DEL FONDO MUTUAL PARA OTROS FINES

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Por el cual se ajusta el reglamento del FONDO MUTUAL PARA OTROS FINES de CREDISCOL, creado según Acta No.166 del 22 de septiembre de 2016 con el nombre de Reglamento del Fondo Mutual de Previsión, Asistencia y Solidaridad.

El Consejo de Administración de la Cooperativa Colombiana de Crédito y Servicios, CREDISCOL, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, y,

CONSIDERANDO:

1. Que el Consejo de Administración de la Cooperativa Colombiana de Crédito y Servicios, CREDISCOL, según acta No. 166 del 22 de septiembre de 2016 creó el Fondo Mutual de Previsión, Asistencia y Solidaridad y que a partir de la fecha se denominará Fondo Mutual y de Bienestar Social.
2. Que la Circular Básica Contable y Financiera, en su Capítulo VII, numeral 4, establece que, entre otras, las cooperativas, podrán constituir y administrar fondos mutuales y de bienestar social para la prestación de diferentes servicios a los asociados.
3. Que su diseño, estructuración y manejo deben realizarse para beneficio de los asociados.
4. Que, según dicha norma, la principal característica de los Fondos Mutuales para otros fines, es que éstos se crean y se aprovisionan de la contribución directa del asociado para un fin específico, pero también pueden abastecerse o proveerse de los excedentes, con cargo al ejercicio de la entidad y el producto de actividades o programas para tal fin.
5. Que el espíritu de solidaridad, participación y ayuda mutua constituye uno de los principios rectores de las entidades del sector solidario; por ello, la ley desarrolló una normatividad orientada a preservar la naturaleza solidaria de estas formas asociativas.
6. Que el artículo 65 de la Ley 79 de 1988 establece que las cooperativas podrán comprender en su objeto social la prestación de servicios de previsión, asistencia y solidaridad para sus miembros, teniendo en cuenta que la ayuda mutua como



expresión de la solidaridad es el fundamento central de las actividades de una entidad de la economía solidaria.

7. Que el Estatuto de CREDISCOL señala que el Consejo de Administración reglamentará cada uno de los servicios, entre ellos los que se prestarán a través del Fondo Mutual Para otros fines, donde se consagren los objetivos específicos de los mismos, sus recursos económicos, de operación, la estructura administrativa que se requiera, así como todas aquellas disposiciones que sean necesarias para garantizar su desarrollo y normal funcionamiento.
8. Que, de conformidad con el estatuto vigente referido a las funciones del Consejo de Administración, éste tiene la facultad de “Expedir los reglamentos que considere convenientes y necesarios para la dirección y organización de la Cooperativa y el cabal logro de sus fines”.
9. Que con el fin de prestar un mejor servicio a los asociados y beneficiarios y facilitar el manejo administrativo y financiero de dicho Fondo Mutual para otros fines.
10. Que el fondo mutual para otros fines no es agotable al final del ejercicio dado que se alimenta constantemente de la contribución que hacen los asociados dentro de la amortización de los créditos.

ACUERDA:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- OBJETO.- El objeto del FONDO MUTUAL PARA OTROS FINES es apoyar al asociado en la medida de las posibilidades a la solución de situaciones graves e imprevistas que le afecten de manera emocional, física o económica.

ARTÍCULO 2. VINCULACION. La vinculación al FONDO MUTUAL PARA OTROS FINES es obligatoria para todos los asociados de la Cooperativa Colombiana de Crédito y Servicios, CREDISCOL, por así disponerlo el Estatuto Vigente.

ARTÍCULO 3.- BENEFICIOS.- Para acceder a los beneficios del Fondo Mutual para otros fines, el asociado debe cumplir los términos y condiciones establecidos en el presente reglamento para cada uno de los servicios, beneficios y/o auxilios y haber pagado las contribuciones correspondientes.

ARTÍCULO 4.- ADMINISTRACIÓN DEL FONDO MUTUAL PARA OTROS FINES.
- El Consejo de Administración de CREDISCOL será el organismo encargado de la



Dirección del Fondo Mutuo para otros fines. La gerencia autorizará previamente los respectivos gastos y posteriormente se enviará al Consejo de Administración la relación e informe correspondiente.

ARTÍCULO 5.- RECURSOS, CONTRIBUCIONES Y AUXILIOS PARA EL FONDO MUTUAL PARA OTROS FINES. - CREDISCOL destinará los siguientes recursos para provisionar el Fondo Mutuo para otros fines:

- a) Hasta con el diez por ciento (10%) de los excedentes de cada ejercicio económico
- b) Las contribuciones aprobadas en la asamblea general con destino al Fondo Mutuo para otros fines.
- c) Los ingresos obtenidos en la realización de diferentes actividades que tengan como propósito incrementar el presupuesto del Fondo Mutuo para otros fines.
- d) Los ingresos obtenidos por las sanciones económicas impuestas por la asamblea general a los asociados o delegados por cualquier motivo.
- e) Con los auxilios y donaciones destinados para tal fin.
- f) Con el cero punto tres por ciento (0,3%) del salario mínimo legal mensual vigente (S.M.M.L.V) del pago de cada cuota de los créditos de los asociados.
- g) Con los aportes sociales y otras sumas no reclamadas por los asociados o sus beneficiarios, posterior a la gestión realizada para la devolución de los recursos.
- h) Con otros ingresos que a juicio de la asamblea general o del Consejo de Administración, sirvan para incrementar el valor del Fondo Mutuo para otros fines.

ARTÍCULO 6.- GASTOS QUE PUEDEN CARGARSE AL FONDO MUTUAL PARA OTROS FINES. - Los recursos del FONDO MUTUAL PARA OTROS FINES se aplicarán para asociados y familiares en servicios, beneficios y auxilios de la siguiente manera:

Auxilios Autorizados por calamidades domésticas

- a. **Auxilio por fallecimiento.** - Expresar y manifestar condolencia por fallecimiento a los asociados o familiares en primer grado de consanguinidad o primero de afinidad o civil o cónyuge o compañero (a) permanente [esposo, esposa, hijos, padre o madre del asociado (a)], en las cuantías señaladas a continuación:
 - Por muerte asociado (a) hasta el treinta por ciento (30%) del salario mínimo mensual legal vigente, aproximado al millar siguiente.
 - Por muerte de familiares [Compañero permanente, esposa e hijos hasta los dieciocho (18) años, padre o madre del asociado (a)], se asignará hasta el veinte por ciento (20%) del salario mínimo mensual legal vigente, aproximado al millar siguiente.

b. Auxilio por calamidad doméstica. - Ante situaciones imposibles de previsión, repentinas e inesperadas ante las eventualidades de accidentes, daños de la residencia propiedad del asociado (a), debidamente reconocidas por la autoridad competente y con las debidas constancias expedidas con antigüedad no mayor a los sesenta (60) días de Juntas de Acción Comunal, autoridades policiales o de atención de desastres, cuyas cuantías se fijan de la siguiente manera:

- Calamidades entre los diez (10) y los veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, se asignará una suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un (1) salario mínimo mensual legal vigente.
- Calamidades entre los veintiún (21) y los cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes, se asignará una suma equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de un (1) salario mínimo mensual legal vigente.
- Calamidades entre los cuarenta y un (41) y los sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes, se asignará una suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente.
- Calamidades mayores a los sesenta y un (61) salarios mínimos mensuales legales vigentes, se asignará una suma equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En todos los casos, la Junta de Vigilancia efectuará las evaluaciones correspondientes para fijar las cuantías que serán avaladas por el Consejo de Administración y la gerencia.

c. Auxilio por hospitalización para el asociado mayor a tres (3) días calendario. - Se asignará el quince por ciento (15%) del salario mínimo mensual legal vigente, aproximado al millar siguiente.

ARTÍCULO 7.- UNIDAD FAMILIAR.- La Unidad Familiar del Asociado está conformada por el Asociado Casado o en unión de hecho: la esposa o compañera permanente, hijo (s) con edad máxima de diez y ocho (18) años cumplidos, padre o madre. Asociado Soltero: padres, hermanos solteros con edad hasta de diez y ocho (18) años y los hermanos solteros que tengan incapacidad física total o permanente, sin límite de edad. Los menores de edad tendrán la protección de sus respectivos tutores o tutoras.

Para efectos del reconocimiento del auxilio del Fondo Mutual para otros fines, el Asociado deberá presentar como documento prueba los respectivos registros civiles de nacimiento o de defunción, según el caso correspondiente. De manera excepcional se admitirá declaración extra proceso con dos testigos.



ARTÍCULO 8.- REQUISITOS PARA ACCEDER AL AUXILIO DEL FONDO MUTUAL PARA OTROS FINES.- Para tener derecho a los servicios, el asociado

(a) debe cumplir los siguientes requisitos:

- a) Estar a paz y salvo por todo concepto con el Fondo Mutual para otros fines, aportes sociales y con las obligaciones crediticias.
- b) Presentar la solicitud correspondiente y los documentos debidamente legalizados, para tener derecho a reclamar los auxilios contemplados en el presente reglamento, sin que tengan más de sesenta (60) días de vigencia.
- c) Los asociados o sus beneficiarios, tendrán derecho a la reclamación de los beneficios del presente acuerdo, a partir del pago o descuento efectivo de las cuotas o contribuciones.

ARTÍCULO 9.- PÉRDIDA DE DERECHOS POR RETIRO DEL ASOCIADO (A).- En caso de retiro del asociado (a), no tendrá derecho a ningún beneficio establecido en el presente reglamento, readquiriéndose a partir de la nueva vinculación al FONDO MUTUAL PARA OTROS FINES con tal propósito.

ARTÍCULO 10.- CRITERIOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LOS AUXILIOS.- El Consejo de Administración para el otorgamiento de los auxilios tendrá en cuenta los siguientes criterios:

- Disponibilidad de recursos del fondo.
- Que el número de solicitudes presentadas no excedan de cinco (5) al mes
- Gravedad del siniestro.
- Antigüedad del asociado (a) aportante al fondo.
- Cumplimiento de sus deberes.
- Estar al día con todas las obligaciones que se tengan con la cooperativa.

ARTÍCULO 11.- DESCRIPCIÓN DE SITUACIONES GRAVES O IMPREVISTAS.-

Se consideran situaciones graves o imprevistas para el uso del FONDO MUTUAL PARA OTROS FINES las siguientes:

- a) Muerte, accidentes o enfermedad grave que signifiquen invalidez física temporal o permanente o trastorno mental de algún integrante de la unidad familiar del asociado de acuerdo con lo señalado anteriormente.
- b) Destrucción total o parcial por causa de siniestro o accidente de la vivienda que habita el asociado (a) y que es de su propiedad.

ARTÍCULO 12.- BENEFICIO POR ÚNICA VEZ.- Ningún asociado podrá ser beneficiario del auxilio en más de una oportunidad durante la misma vigencia fiscal entre el 1º de Enero y el 31 de Diciembre y por el mismo concepto.



PARÁGRAFO 1.- El término para solicitar el auxilio del FONDO MUTUAL PARA OTROS FINES será de sesenta (60) días a partir de la fecha del suceso que otorgue este derecho. Vencido este término caduca el mencionado derecho.

PARÁGRAFO 2.- Se podrá reconocer por una segunda vez, solamente en caso de muerte de un integrante de la unidad familiar.

PARAGRAFO 3.- Para el caso de los asociados o miembros de la unidad familiar cuando se trate de invalidez permanente y trastorno mental, el auxilio será por una única vez.

ARTÍCULO 13.- ENGAÑO O FALSEDAD.- En caso de comprobarse engaño o falsedad por parte de asociado (a), con el objeto de obtener apoyo o auxilio consignado en el presente reglamento, el Consejo de Administración solicitará el reintegro total del valor del auxilio asignado, más los intereses ordinarios bancarios causados hasta el pago total, previa investigación sumaria que adelante la Junta de Vigilancia y que será enviada al Consejo de Administración para que se tomen las medidas pertinentes. De inmediato el asociado perderá el derecho a los beneficios del presente reglamento durante el resto de la vigencia anual.

PARÁGRAFO.- Si el asociado es reincidente, no podrá volver a usar los beneficios del presente reglamento y se someterá a otras sanciones que contempla el estatuto vigente de la entidad llegando hasta la posibilidad de la exclusión, desde luego teniendo en cuenta el debido proceso que lo asiste.

ARTÍCULO 14.- VIGENCIA DEL REGLAMENTO.- El presente reglamento no es retroactivo y rige a partir de su aprobación por parte del Consejo de Administración de CREDISCOL.

Reglamento reformado por el Consejo de Administración, según acta No. 196 del 15 del mes de junio de dos mil veintitrés (2023).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Para constancia firman en Bogotá D.C., departamento de Cundinamarca a los 15 días del mes de junio de 2023.

ORIGINAL FIRMADO

Presidente
Consejo de Administración

Secretario
Consejo de Administración